

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bortaria, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado deberá incautarse en 1.º de Marzo próximo de los montes que, en virtud de la clasificación practicada con arreglo al art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, á fin de que éste cuide de los enajenables mientras no se vendan, y atienda permanentemente á la conservación y mejora de los destinados á dehesas boyales ó al aprovechamiento común. Como con ello ha de aumentarse considerablemente el trabajo de la Inspección facultativa de Montes, tanto en el orden técnico cuanto en el administrativo; y como el Ministerio de Fomento, por la escasez de personal de Inge-

nieros del ramo, se halla en la imposibilidad de suministrar al de Hacienda los necesarios para completar la plantilla fijada por el art. 62 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, es indispensable, si se ha de plantear el servicio en la forma determinada por el mismo reglamento, introducir en él algunas modificaciones, concretando la misión de los Ingenieros á la parte inspectora y directiva, ampliando el cometido de los Ayudantes, aunque con las salvedades y excepciones convenientes, dándoles el carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones á éstos asignadas, y disponiéndose, finalmente, según exige la estructura del Centro directivo á que la Inspección facultativa de Montes se halla afecta, que ésta forme parte integrante de él, como una Sección suya, para el más expedito y regular despacho de los servicios.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.--Señora:—A los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección facultativa de Montes creada por el art. 8.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, constituirá una Sección de la Dirección general de Propiedades y Derechos

del Estado. Serán su Jefe el Inspector del ramo, y Subjefes los Subinspectores, conservando uno y otros las funciones que les están encomendadas, á excepción de las que resulten suprimidas ó modificadas en el presente Real decreto.

Art. 2.º Los Ayudantes practicarán los servicios de aprovechamientos y mejoras y todos los demás determinados por las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, excepto los que por razón de su importancia ó por otras causas encomienden la Superioridad ó el Jefe de la Sección á los Ingenieros de región. Los partes de denuncia y las reclamaciones de tasación de productos, daños ó perjuicios á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento de 7 de Octubre del mismo año, deberán dirigirse por la Guardia civil y por las Alcaldías al Ayudante encargado de la respectiva provincia, y éste podrá comunicarse directamente con la Inspección facultativa, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, los Alcaldes y las demás entidades citadas en el núm. 4.º del art. 72 del citado reglamento.

Art. 3.º En el proyecto de presupuestos del Ministerio de Hacienda para el próximo ejercicio se consignará la cantidad necesaria á fin de organizar el personal de Ayudantes de la Inspección facultativa de Montes, dándoles carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones propias de éstos.

Art. 4.º Quedan derogados el párrafo noveno del art. 65 y el núm. 1.º de los artículos 71 y 72 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 2 Febrero 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que había venido á tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arrui-

nando tres casas contiguas, causando la muerte á dos niños y lesiones á la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinado igualmente, y que se ve perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar á qué Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.º de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió á las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose á su archivo, dijo que constaba la entrega á los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arco La Orieda y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo á la ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que esto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el artículo 189 de la ley Municipal, y de imprudencia temeraria, calificada en el art. 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180, caso 3.º, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de Sonsierra por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 9 Febrero 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1898-99, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1898-99 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gas-

tos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se prodrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

Según informe de la Delegación de Hacienda, los pueblos incluídos en la *relación* que más adelante se inserta, tienen que consignar en el capítulo 9.º de gastos de sus respectivos presupuestos ordinarios de 1898-99, las cantidades que se detallan, ó sea la 15.ª parte de lo que, por atrasos, adeuden al Tesoro, según liquidación realizada con los Municipios, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más

aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos, los servicios de liquidaciones de 1894-95 y 95-96 que se reclamaban en mi circular de 27 de Octubre último, prevengo á los mismos, que á la del 96-97, y presupuesto adicional del 97-98, deberán acompañar aquéllas, para la legalización de las resultas; en la inteligencia que en otro caso, no serán admitidas las últimas en la Sección, y me veré precisado á nombrar empleados de la misma que pasen á los pueblos á formarlas de oficio á costa de los Secretarios, instruyendo al propio tiempo expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 17 de Febrero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Relación que se cita de los Ayuntamientos de esta provincia deudores al Tesoro, liquidados con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, con expresión de la décimaquinta parte á que ascienden aquellos débitos y que debe de comprenderse en cada uno de sus presupuestos anuales.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Abanto.....	61'80
Acered.....	137'45
Agón.....	3'67
Alarba.....	87'40
Alberite.....	9'26
Alborge.....	82'94
Aldehuela de Liestos....	73'59
Alfamén.....	1.111'57
Alforque.....	174'98
Almochuel.....	286'74
Almonacid de la Cuba...	1.866'56
Anento.....	78'14
Ardisa.....	574'34

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Artieda.....	47'64
Ateca.....	1.357'11
Azuara.....	4.269'46
Bardallur.....	477'65
Biel.....	945'02
Bordalba.....	3.035'90
Botorrita.....	171'56
Bureta.....	12'25
Cabañas.....	255'42
Calatayud.....	9.301'74
Calcena.....	266'03
Campillo.....	625'28
Caspe.....	13.839'43
Castejón de Valdejasa....	1.459'10
Castiliscar.....	276'12
Cervera de Anión.....	801'16
Chiprana.....	2.932'05
Cinco Olivas.....	318'01
Codo.....	1.908'14
Cuarte.....	158'29
Cunchillos.....	0'89
El Frago.....	7'46
Escatrón.....	2.932'86
Fabara.....	1.845'96
Farlete.....	89'84
Fayón.....	2.414'49
Figueruelas.....	50'60
Fuendetodos.....	128'42
Fuentes de Ebro.....	1.980'57
Fuentes de Jiloca.....	4'14
Gallur.....	2.434'65
Gelsa.....	1.846'32
Godijos.....	0'43
Jaulín.....	3'97
La Joyosa.....	0'70
Lagata.....	0'06
Langa.....	22
Lécera.....	52'76
Leciñena.....	15'32
Letúx.....	0'56
Litago.....	0'90
Lobera.....	0'23
Longás.....	3'36
Lorbés.....	0'56
Lucena.....	0'54
Luesia.....	19'35
Luna.....	13'50
Magallón.....	0'05
Mainar.....	0'25
Maleján.....	0'16
Malón.....	4'43
Malpica.....	0'36
Maluenda.....	8'60

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Mallén.....	43'89
Manchones.....	21'34
Mara.....	7'05
Mediana.....	18'54
Mequinenza.....	1'85
Mesones.....	1'48
Mezalocha.....	15'37
Mianos.....	0'31
Miedes.....	0'64
Moneva.....	9'07
Montón.....	0'66
Morata de Jiloca.....	1'83
Moros.....	49'56
Moyuela.....	12'61
Mozota.....	3'96
Muel.....	54'97
Nuévalos.....	9'70
Orcajo.....	0'77
Orera.....	2'77
Oseja.....	1'24
Paracuellos de Jiloca.....	4'60
Paracuellos de la Ribera..	22'49
Pedrola.....	141'64
Pedrosas (Las).....	1'53
Perdiguera.....	27'30
Pinseque.....	1'60
Plasencia.....	8'73
Plenas.....	22'24
Pozuel.....	0'91
Pozuelo (El).....	7'19
Pradilla.....	13'27
Puebla de Albortón.....	9'39
Puendeluna.....	1'39
Purujosa.....	19'88
Quinto.....	94'85
Remolinos.....	6'72
Ricla.....	33'20
Rodén.....	2'01
Romanos.....	2'79
Rueda.....	1'87
Ruesca.....	4'73
Ruesta.....	0'56
Samper.....	6'77
San Martín de Moncayo..	0'40
Torres de Berrellén.....	1.227'49
Torrijo.....	904'57
Tosos.....	771'82
Trasmoz.....	284'75
Undués de Lerda.....	56'44
Utebo.....	5.829'94
Valdehorna.....	65'62
Valpalmas.....	2'25
Velilla de Ebro.....	1.211'02

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Villafeliche.....	886'67
Villamayor.....	1.672'66
Villanueva de Gállego...	1.451'08
Villanueva del Huerva...	119'17
Villar de los Navarros...	206'51
Viver de la Sierra.....	106'65
Zaragoza y Peñafior.....	84.139'25
Zuera.....	1.377'27

Negociado 1.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del actual, se ha expedido la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias del 20 al 25 del mes actual; del 1.º al 5 de Marzo próximo las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 25 al 30 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, cuyo plazo sólo podrá ser prorrogado en el caso de que, una vez que habiéndose presentado el número de yeguas que el año anterior, conviniera no interrumpir el servicio por exigirlo así una mayor y diaria concurrencia, con inclusión del cuadro de paradas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Correa.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.»

En su consecuencia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, recomendando eficazmente á las Autoridades locales atiendan á la buena colocación de los sementales, y facilitando á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado, prestándoles cuantos auxilios y ayuda reclamen.

Zaragoza 19 de Febrero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

CUADRO QUE ANTERIORMENTE SE CITA

PRIMERA SECCIÓN.—Zaragoza.

Cuenta con 27 sementales que, en su totalidad, se destinan al servicio general de paradas.

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Zaragoza	Zaragoza	4	1	»	3	
	Daroca	2	»	1	1	
	Sos	3	»	1	2	
	Borja	2	»	1	1	
Huesca	Huesca	2	»	1	1	
Soria	Soria	3	»	1	2	
Navarra	Tudela	2	»	1	1	
	Marcilla	4	»	1	3	
Gerona	Mendavia	2	»	1	1	
	Puigcerdá	3	»	1	2	
TOTALES		27	1	9	17	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán constantemente revistados por dos Oficiales de la Sección, que tendrán su residencia en Zaragoza.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Soria, exceptuando la de Sos.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma prevenida anteriormente.

Madrid 14 de Febrero de 1898.—Correa.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Disponiéndose por los artículos 247 y 248 del Reglamento, para la administración y exacción del impuesto de consumos, de 30 de Agosto de 1896, que aceptado el encabezamiento correspondiente, se reuna el Ayuntamiento con la Junta, de que en los mismos se hace mención, para que, á pluralidad de votos, se acuerde el medio de hacer efectivo el cupo designado, he creído conveniente dirigir la presente, al objeto de que tan importante servicio se lleve á efecto en la forma y dentro de los plazos establecidos.

La adopción de medios que cada Ayuntamiento utilice la pondrá en conocimiento de esta Administración remitiéndole certificación literal del acta de la sesión correspondiente en la segunda quincena de Marzo.

Cuando se acuerde la administración municipal del impuesto se empleará en su ejecución los procedimientos establecidos en el capítulo 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las tarifas establecidas en las leyes mencionadas en los artículos 4.º y 5.º, y pudiendo las Corporaciones, que por este medio opten, verificar, si lo estiman necesario, el reparto de la tercera parte del cupo.

Para celebrar los conciertos gremiales servirá de base lo preceptuado en el art. 251, y en ellos serán comprendidos los individuos indicados en el 252, siendo condición indispensable para solicitar y aceptar el concierto que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que se autorice á uno ó dos de ellos para que formalicen el contrato y entiendan en cuantas incidencias ocurran.

Convenido el concierto se remitirá á esta Oficina el expediente respectivo, y una copia literal, al objeto de su aprobación. Recaída ésta, y comunicada á los comprendidos en él, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer bien por reparto vecinal, ó exigiendo los derechos por el consumo de especies.

El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél, ó sus representantes.

Cuando se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias determinadas en el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888. Dicha regla no se aplicará en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada,

pudiendo en este caso, hacerse efectivo el cupo total, con sujeción á las demás disposiciones legales.

Cuando la recaudación directa, ó el arriendo, fuesen imposibles, los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores, se harán efectivos, por medio de conciertos con los expendedores de dichos artículos, sean ó no fabricantes. Solo en el caso de que se acredite que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrá acudir al reparto vecinal.

Si los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplen lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de á ello haber sido invitados, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con ellos se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deben hallarse terminadas antes del 15 de Mayo.

Arriendo á venta libre. Siendo este el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento, procede que la Corporación municipal lo verifique en pública subasta por un período de uno á tres años.

Cuando estos contratos comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo á la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 21, pero las subastas tendrán lugar ante los mismos y se podrá prescindir de la doble en Madrid.

En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y de los recargos municipales, maximum 100 por 100, autorizados legalmente, pero dicho aumento no afectará, en caso alguno, á los derechos que satisfacen las especies según las tarifas.

Las subastas se verificarán ante la Autoridad y bajo las condiciones establecidas en los artículos 265 al 273, y los expedientes respectivos con su copia se remitirán dentro del tercer día, á esta Administración para su examen y aprobación.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos, ni formalizar las escrituras, antes del 30 de Mayo.

Arriendo con venta exclusiva. Pueden los Ayuntamientos, en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero en la forma y bajo las condiciones preceptuadas en el capítulo 26.

El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el

cargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, previa autorización de esta oficina, y ateniéndose á lo prescripto en el capítulo 27.

Con lo expuesto entiende esta Administración no se necesitan más instrucciones, por lo que se limita á excitar el celo de las Corporaciones y funcionarios llamados á intervenir en las citadas operaciones y llamar su atención sobre lo preceptuado en las leyes de 2 de Octubre de 1877, 7 de Julio de 1888, 21 de Junio de 1889, 30 de Junio de 1892, así como en la de recursos extraordinarios de 10 de Junio de 1897, Reglamento de 30 de Agosto de 1896, Real decreto y Real orden de 25 y 26 de Junio de 1897 y demás disposiciones legales vigentes, en el bien entendido, que se halla dispuesta á hacer uso de las facultades que le confiere el art. 305 del repetido Reglamento contra los que no realicen los referidos trabajos en los plazos marcados.

Zaragoza 18 de Febrero de 1898.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improporrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Se halla expuesto al público por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, juntamente con las liquidaciones del mismo.

Y se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Zaragoza 18 de Febrero de 1898.—Benito Girauta.

SECCION SEXTA

Incluído en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, el mozo del mismo Francisco Abelardo Mongay y Bello, hijo de Lorenzo y Manuela, cuyos paraderos se ignoran, y no habiendo comparecido á la rectificación de aquél ni al sorteo, se le cita para que lo verifique hasta la declaración de soldados el día 6 del próximo Marzo, bajo pena de ser declarado prófugo y demás que haya lugar, á cuyo fin se ruega á las Autoridades que sepan dichos paraderos tengan á bien comunicarlo á esta Alcaldía.

Almochuel 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Andrés Sonsona.—Medardo Ros, Secretario.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, el mozo Liborio Sanz Naval, y obtenido en el sorteo el núm. 10, é ignorando su domicilio y el de su padre, por el presente se le cita, para que el día 6 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca en esta Casa Consistorial, que tendrá lugar el acto de la clasificación de soldados, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo.

Villanueva de Gállego 13 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría todas las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, que deban causar efecto en el reparato del año próximo; debiendo exhibirse los documentos legales que las justifiquen.

Moyuela 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Simeón Romeo.

Por término de 15 días y á los efectos de la ley, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio 1896 á 97, y el presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1897 á 98.

Luceni 16 de Febrero de 1898.—El Alcalde ejerciente, Manuel Jimeno Lóbez.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán solicitudes hasta el 25 del actual, en que se proveerá.

Moyuela 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Simeón Romeo.—P. S. M., Mariano Subías, Secretario interino.

Hasta el día 28 del actual, y previos los documentos legales, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble.

Lechón 16 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Sebastián.

El presupuesto adicional y refundido de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días y durante las horas de oficina.

Caspe 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Por todo el corriente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos legales.

El Burgo de Ebro 13 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Lobera.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Baza

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado, por providencia de hoy, dictada en causa sobre estafa contra Miguel Castellón Carbonell, se cite al sujeto Antonio Castellón Clavero, vecino de Zaragoza, para que el día quinto á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de dicho Zaragoza y Bilbao, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar, ignorándose el actual paradero del mismo.

Y para que por dichos periódicos se hagan las expresadas citaciones, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Baza á 9 de Febrero de 1898.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz.